

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/169/2015, JI/281/2015 Y JI/283/2015, ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, ESTADO DE MÉXICO.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 76 DEL MISMO INSTITUTO, CON SEDE EN SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **en contra** de los resultados consignados en el cómputo municipal de la **elección a Miembros del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides**, Estado de México, su declaración de validez; así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal número 76 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio; y, **en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional** llevada a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo **IEEM/CG/186/2015** de trece de junio de dos mil quince.

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta

del Gobierno”, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *“a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputados a la “LIX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018”*.¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *“Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018”*.²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 76 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Martín de las Pirámides, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), procedió a celebrar la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, realizando el recuento total de los votos en las instalaciones del Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides número 76, Estado de México³, arrojando los resultados siguientes:

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf









³ Según Acta Circunstanciada de doce de junio de dos mil quince, expedida por el Consejo Municipal Electoral 76 con sede en San Martín de las Pirámides, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,361	CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
	4,268	CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
	88	OCHENTA Y OCHO
	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
	44	CUARENTA Y CUATRO
	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	71	SETENTA Y UNO
	2,696	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	92	NOVENTA Y DOS
	30	TREINTA
	11	ONCE
	26	VEINTISEIS
	3	TRES
	1	UNO
Candidatos no registrados	8	OCHO
Votos nulos	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
Votación total	12,478	DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,361	CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
	4,424	CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
	88	OCHENTA Y OCHO
	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	2,696	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	92	NOVENTA Y DOS
	30	TREINTA
Candidatos no registrados	8	OCHO
Votos nulos	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
Votación total	12,478	DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO

En esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

V. Suspensión de la sesión de cómputo municipal. El once de junio de dos mil quince, durante el desarrollo de la *sesión de cómputo municipal*, el Consejo

Municipal al terminar el punto noveno del orden del día suspendió la sesión por presentarse hechos que impidieron su continuación.

Por tanto, mediante oficio IEEM/CME/076/082/2015 fechado el doce de junio de dos mil quince el Consejo Municipal solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria, la conclusión de la sesión de cómputo municipal, para lo cual expresó lo siguiente:

"[...]

Cabe señalar que se cubrieron los siguientes puntos del orden del día:

- 1. Lista de presentes y declaración de quorum.*
 - 2. Toma de protesta a integrantes del Consejo Municipal Electoral.*
 - 3. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.*
 - 4. Declaratoria de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.*
 - 5. Presentación del procedimiento del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.*
 - 6. Desarrollo del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa.*
 - 7. Declaración de validez de la elección, por el Consejo Municipal Electoral.*
 - 8. Entrega de constancias de mayoría.*
 - 9. Presentación del procedimiento para la asignación de regidores y, en su caso síndico por el principio de representación proporcional.*
- Quedando pendientes, los siguientes puntos:*
- 10. Desarrollo del procedimiento para la asignación de regidores y, en su caso, Síndico de representación proporcional.*
 - 11. Entrega de constancias de asignación de representación proporcional.*
 - 12. Clausura de la sesión.*

"[...]"

VI. Asignación supletoria por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El trece de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la *Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015*, emitió el acuerdo IEEM/CG/186/2015 por el que realizó la asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional, se entregaron las constancias de asignación y se clausuró la Sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

VII. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados de la elección municipal, mediante escritos presentados el quince y

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

diecisiete de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

VIII. Tercero Interesado. Mediante escritos presentados el diecinueve y veintiuno de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de Tercero Interesado de los juicios promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

IX. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficios IEEM/SE/11955/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince; IEEM/SE/12002/2015 e IEEM/SE/12004/2015 ambos de fecha veintiuno del mismo mes y año, recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veinte y veintidós del mismo mes y año, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió las demandas, los informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente.

X. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias remitidas mediante los oficios IEEM/SE/11955/2015, IEEM/SE/12002/2015 e IEEM/SE/12004/2015; este Tribunal local respecto al primero por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince y en los dos últimos a través del acuerdo de veintitrés del mismo mes y año; se acordó el registro de los medios de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo los números de expedientes: **JI/169/2015, JI/281/2015 y JI/283/2015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

XI. Requerimiento y desahogo. Por acuerdos de veintiocho de julio de dos mil quince, emitidos dentro de los autos en el expediente JI/169/2015, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, a efecto de que remitieran

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

diversa documentación necesaria para la debida integración de los presentes medios de impugnación; teniéndose por cumplidos mediante acuerdos de treinta y uno del mismo mes y año.

XII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de los juicios de inconformidad promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad, mediante los cuales, se impugnan los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros de un ayuntamiento, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas; actos, emitidos por un Consejo Municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, porque impugnan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo, de manera supletoria, por el Consejo General, órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JI/169/2015, JI/281/2015 y JI/283/2015 interpuestos por los partidos políticos Acción

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, se advierte la conexidad de la causa en los medios de impugnación, en virtud que se señalan a las mismas autoridades responsables (Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Consejo Municipal número 76 del mismo instituto, con sede en San Martín de las Pirámides, Estado de México); asimismo, aducen mismos agravios dirigidos a impugnar los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la citada elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección; de igual forma, impugnan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo, de manera supletoria, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/186/2015 de trece de junio de dos mil quince.

En este sentido, al existir identidad en los actos impugnados, la autoridad emisora, la elección que se impugna, pretensión jurídica y causa de pedir, es evidente que existe conexidad en la causa; por lo que, con fundamento en el artículo 431 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, es procedente acumular los juicios de inconformidad JI/281/2015 y JI/283/2015, al diverso identificado con el expediente JI/169/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta, expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta sentencia en los expedientes identificados con las claves JI/281/2015 y JI/283/2015.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de improcedencia fundándose en el hecho que las manifestaciones de los actores son subjetivas, de ahí que las violaciones que alegan no son determinantes y por tanto, los medios de impugnación son frívolos porque los agravios no tienen relación directa con los resultados de las casillas y de la elección; sin embargo, estas situaciones que aduce el Tercero Interesado, tienen relación con el estudio de fondo que al respecto realice este Tribunal; por lo que, en el presente caso no opera la improcedencia de los medios de impugnación identificados con los números de expediente JI/169/2015, JI/281/2015 y JI/283/2015, por las razones manifestadas por el tercero interesado.

Además porque es deber de este Órgano Jurisdiccional respetar la garantía de acceso efectivo a la justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo necesaria la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los Juicios de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de los actores, las firmas autógrafas de sus representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Estado de México, toda vez que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano tienen el carácter de partidos políticos nacionales con acreditación estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Rubén Darío Díaz Gutiérrez, José Alberto Omar López Hernández y Horacio Jiménez López** quienes comparecieron en representación de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente; toda vez que, el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que la mencionadas personas tienen acreditado el carácter de representante propietario de los partidos políticos mencionados, ante el Consejo Municipal número 76 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Martín de las Pirámides; calidad que, además, se robustece con la copia certificada del nombramiento de Rubén Darío Díaz Gutiérrez y Horacio Jiménez López representantes propietarios del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Municipal.

3. Oportunidad. Las tres demandas mediante la cuales se promueven sendos juicios de inconformidad, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se clausuró la Sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acuerdo IEEM/CG/186/2015 denominado: *"Por el que se realiza la asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional, se entregan las constancias de asignación y se clausura la Sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018."* que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México clausuró la Sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, el trece de junio de dos mil quince, por lo que el término para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de junio de dos mil quince y si la demanda del Juicio de Inconformidad JI/169/2015 se presentó el quince de junio de dos mil quince; de los juicios de

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

inconformidad JI/281/2015 y 283/2015 se interpusieron el diecisiete del mismo mes y año, como consta en los sellos de recepción que aparece en las mismas, es evidente que todas ellas se presentaron dentro del plazo estipulado para tal efecto.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda, mediante los cuales, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que las partes actoras encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal y en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/186/2015 de trece de junio de dos mil quince.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero Interesado. Partido Revolucionario Institucional.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

b) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer en los presentes, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación en la entidad, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México y la Cláusula Sexta del convenio celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza al integrar la coalición parcial para postular 93 planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018⁴.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Eduardo Guadalupe Bernal Martínez quien compareció a los presentes juicios en representación del Partido Revolucionario Institucional en términos de la Cláusula Sexta del convenio celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza al integrar la coalición parcial para postular 93 planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018 y según se acredita con el nombramiento de dicha persona como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en copia certificada obra agregada en autos⁵; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental pública certificada formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia de conformidad con el artículo 221 fracción VIII del mismo Ordenamiento.

c) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de Tercero Interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dentro de las setenta y

⁴ Convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/32/2015 de once de marzo de dos mil quince y modificado mediante el diverso acuerdo IEEM/CG/56/2015 de diecisiete de abril de dos mil quince.

⁵ A fojas 119 del expediente JI/169/2015, 134 del expediente JI/281/2015 y 134 del expediente JI/283/2015.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

dos horas siguientes a la publicación de los presentes juicios de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en los Acuerdos de recepción de sendos escritos de tercero interesado.

Lo que se corroboran, con las constancias de notificación atinentes, esto es, si las cédulas relacionadas a los medios de impugnación JI/169/2015, JI/281/2015 y JI/283/2015 a las diecisiete horas, veinte horas y veintidós horas del dieciséis y dieciocho de junio de dos mil quince, se fijaron en los estrados las cédulas de estos medios de impugnación; en consecuencia el plazo para su publicitación venció a las diecisiete horas, veinte horas y veintidós horas del diecinueve y veintiuno de junio de dos mil quince.

De ahí que si el escrito de comparecencia presentado por el Partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad JI/169/2015 se recibió a las quince con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio del dos mil quince; en los juicios de inconformidad JI/281/2015 y JI/283/2015 se recibieron los escritos de comparecencia a las diecinueve con diez minutos y catorce con cuarenta minutos, del veintiuno de junio del presente año respectivamente; es inconcuso que los escritos se presentaron antes del vencimiento del plazo señalado para tal efecto.

SEXTO. Fijación de la *Litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides; así como, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal; confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidieron, y en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la Planilla que resultara ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Por otra parte, deberá analizarse si resulta legal la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo, de manera supletoria, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

acuerdo IEEM/CG/186/2015 de trece de junio de dos mil quince y en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General de mérito; confirmar o revocar las constancias de representación proporcional que se expidieron y, en su caso, otorgar otra constancia por tal principio a los candidatos con derecho a ella.

SÉPTIMO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, con independencia si participaron en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁶.

⁶ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

OCTAVO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citaron de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las Jurisprudencias 3/2000, con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁷ y la identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁸

⁷ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁸ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; pues de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basan, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Cabe destacar que de manera equivocada los actores en los medios de impugnación que se resuelven, identificaron dos casillas de manera equivocada, la 4113 Básica al escribirse en la demanda 4131 Básica y en la casilla 4118 Básica al escribirse 41189 Básica, lo que a juicio de este Tribunal se trata de un error en la escritura, por lo que en vía de suplencia debe de considerarse la que debió ser citada por los actores.

Por otro lado, la parte actora Partido Acción Nacional cita de manera equivocada las fracciones IV y VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, para efecto de que este tribunal se avoque al estudio de la violación consistente que servidores públicos provocaron, en forma generalizada, temor a los electores o afectaron la libertad en la emisión del sufragio y se demostró que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección municipal; por lo que en estima de este Tribunal local, el accionante citó de manera equivocada el precepto que fundamenta la causal de nulidad de elección solicitada, de ahí que al resolver los hechos este Órgano Jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 443, segundo párrafo del Código mencionado, debe de resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados; que en el presente caso es el artículo 403, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios dirigidos a:

- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

- Controvertir la determinación de asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección; ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones vinculadas a la votación recibida en las casillas; pues, en este último caso, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Finalmente, se estudiará la pretensión de los actores en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOVENO. Agravios relacionados con la nulidad de elección.

El actor Partido Acción Nacional hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción V del Código Electoral del Estado de México, consistente en que servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

La parte actora, manifiesta a manera de agravios que es nula la elección del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México en atención que el Primer Regidor y el Secretario de Ecología del Ayuntamiento referido provocaron en forma generalizada la afectación de la libertad en la emisión del sufragio al entregar despensas y dinero a los electores para que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional y por otro lado, porque se movilizaron, citaron a electores y se repartieron folletos con contenido difamatorio en contra del ciudadano Erick Ruiz Medina, otrora candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque el actor en su demanda señaló que:

"...el siete de junio del presente año se presentó ante la casa de campaña del Partido Acción Nacional en Avenida Plan de San Luis número 46, del poblado de San Martín de las Pirámides del municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México una señora quien dijo llamarse JUANA GUTIERREZ con pruebas técnicas y con el apoyo de un conocido quien descendió de la camioneta azul indico lo siguiente: que los supuestos obstructores conducían una Van de color rojo con placas J8JB553 en la calle de cinco de mayo una camioneta azul sobre la avenida Plan de San Luis donde se movilizaban entre los poblados de Santiago Tolman y Axapusco influyendo en el sentido del voto. De tal manera que todos los vehículos iban cargados de personas previamente citados para ir a votar.

El C. FREDY RUIZ BENITEZ representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Martín de las Pirámides donde presenta a la señora AVELINA LIMON LUCAS quien mediante entrevista manifiesta: "Hoy siete de junio aproximadamente a las 9:20 a.m. acudió a votar a la casilla que corresponde a la sección 4107 ubicada en la cancha de fútbol rápido en la avenida Tuxpan sin número a un costado de la terminal de autobuses en San Martín de las Pirámides, Estado de México el señor PABLO GERARDO RIVERA quien funge como secretario de Ecología en el Ayuntamiento de este Municipio denominado San Martín de las Pirámides Estado de México estaba organizando a la gente para emitir su voto con el pretexto que en ese momento se encontraba una gran cantidad de personas en la casilla.

El señor PABLO GERARDO RIVERA emitió su voto casi al mismo tiempo que la señora AVELINA LIMON LUCAS por lo que la señora AVELINA LIMON LUCAS se fue caminando tras él (sic) con rumbo al mercado municipal y vio

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

como en la calle Cuauhtémoc el señor PABLO GERARDO RIVERA entro a la casa del señor MELESIO MARTINEZ y al mismo tiempo salieron tres mujeres una de ellas con una bolsa roja de plástico transparente en la que se podía ver contenido arroz, frijol, aceite, sopa de entre lo que pude distinguir.

El hecho narrado anteriormente llamo la atención de la señora AVELINA LIMON LUCAS por lo que toco la puerta del señor MELESIO MARTINEZ y para su sorpresa le abrió el señor GREGORIO MARTINEZ MORENO quienes candidato a primer regidor en la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

La señora AVELINA LIMON LUCAS al verlo en "broma" le dijo vengo por mi despena a lo que él le contesto: solo estamos dando despensas a los priistas y también \$500 (QUINIENOS PESOS 00/100 M.N.) pero Usted es panista por eso para usted no hay nada.

En la noticia criminal 312130066415 en donde narra: en fecha siete de junio de 2015 el personal de actuaciones hace constar que momentos antes de la hora arriba indicada se presentó en el interior de estas oficinas quien dijo responder al nombre de MARIO DE LUCIO BAÑOS a efecto de presentar denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio del Partido Acción Nacional y en contra de quien resulte responsable con el antecedentes de que el día de hoy siete de junio del dos mil quince una persona les informara que en la calle Rosendo Colonia Centro de este municipio de San Martin de las Pirámides Estado de México se encontraban sujetos armados repartiendo despensas.

En la noticia criminal 312130066315 en donde narra: en fecha siete de junio de dos mil quince el personal de actuaciones hace constar que momentos antes de la hora arriba indicada se presentó en el interior de estas oficinas quien dijo responder al nombre de MARIO DE LUCIO BAÑOS a efecto de presentar por escrito denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio del Partido Acción Nacional y en contra de quien resulte responsable con el antecedente de que hoy siete de junio de 2015 una persona les informara que en la casilla que corresponde a la sección 4107 ubicada en avenida Tuxpan sin número Colonia Centro Municipio de San Martin de las Pirámides Colonia Centro se encontraba PABLO GERARDO RIVERA actual Secretario de Ecología del ayuntamiento en el Partido del PRI organizando personas en la casilla y una vez que emitían su voto trasladaban al domicilio ubicado en calle Cuauhtémoc colonia Centro Municipio de San Martin de las Pirámides Estado de México donde se encontraba GREGORIO MARTINEZ MORENO candidato a primer regidor por el PRI lugar a donde se repartían balsas con despensas y quinientos pesos.

Con la noticia criminal 312130065815 en donde narra: PRESENTA ESCRITO DE DENUNCIA POR HECHOS PRESUMIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO COMETIDOS EN AGRAVIO DEL Partido Acción Nacional y en contra de quien resulte responsable ya que el día siete de junio de 2015 fueron

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

encontrados en la calle Plan de San Luis, colonia Centro, municipio de San Martin de las Pirámides se encontraron dos folletos con contenido difamatorio en contra del candidato a presidente municipal del PAN Eric Ruiz Medina....”

A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la elección planteada, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a. La participación de servidores públicos.
- b. Que provoquen de manera generalizada.
- c. Temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio.
- d. Que se demuestre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por servidor público se debe entender como aquella persona que desempeña un cargo al servicio del estado, del interés público y la sociedad.⁹

Así, para efectos de nuestro estudio, se entenderá por servidor público a todo aquél que labore o preste sus servicios para el Estado, es decir, dentro de la estructura de los poderes públicos u organismos autónomos, de cualquier jerarquía, duración, cuya actividad es regulada por las leyes y está encaminada hacia la satisfacción de necesidades de orden público o interés general.

Por ello, se considerará que un servidor público provoca temor sobre los ciudadanos cuando excediendo el límite de sus facultades legales y valiéndose de los medios materiales de que dispone en virtud de la función pública que tiene atribuida, despliega actos tendientes a provocar miedo o aprehensión con un propósito determinado, el cual debe incidir en las personas que sufragan en las casillas el día de la jornada electoral, de tal forma que produzca o represente contravención, menoscabo o trasgresión a la realización periódica de elecciones libres y democráticas; a la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como

⁹ Tesis: 2a. XCIII/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pag. 238.

principios rectores del proceso electoral; o a los principios rectores del sufragio, particularmente la libertad en la emisión de éste.

Asimismo, para que se configure la causal de nulidad en comento, el temor que provoquen los servidores públicos debe desplegarse en forma generalizada, lo que tiene tres significados: el primero se obtiene de la interpretación gramatical de la norma, y remite a la multiplicidad de veces que se comete la irregularidad; los otros dos significados se obtienen de la interpretación funcional, ya sea en razón del lapso de tiempo en que se ejerció el temor, o bien, a que éste sea de tal naturaleza que sus efectos produzcan incertidumbre en el ámbito general durante cierto tiempo y lugar.

Por último, también es preciso que se demuestre, con los medios de prueba previstos en la ley, que la violación de mérito fue determinante para el resultado de la elección, ya sea desde el punto de vista cuantitativo, consistente en un aspecto puramente aritmético relacionado con la diferencia en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, conforme a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; o bien, desde el punto de vista cualitativo, en atención a que el temor provocado por los servidores públicos sea de tal naturaleza que genere duda sobre la votación emitida a favor del partido político ganador o sobre la legalidad de su triunfo, al verse quebrantados los principios que rigen el sufragio o los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que se cuestione la legitimidad de la votación o de quienes resulten favorecidos con ella.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y analizado, este Tribunal local advierte que el enjuiciante no aportó medios de prueba para acreditar su dicho; ya que si bien refiere y exhibe copias simples que denomina noticias criminales identificadas con los números 312130066315, 312130066415 y 312130065815 levantadas ante la Agencia del Ministerio Público de Otumba, Estado de México, el siete de junio de dos mil quince y dos documentales privadas, consistentes en escritos presentados ante la misma agencia ministerial, anexando cuatro impresiones fotográficas; las mismas carecen de valor probatorio como a continuación se expone.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, los medios de convicción no resultan suficientes para acreditar el primer elemento de la norma consistente en la participación de servidores públicos, pues lo único que acreditan las pruebas aportadas por el actor, es que determinadas personas comparecieron ante la Agencia del Ministerio Público de Otumba, Estado de México, a realizar manifestaciones sobre hechos que a su juicio constituyen un delito sancionado por la ley penal, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435, fracción II, 436 fracción II y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "MINISTERIO PUBLICO, VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL."¹⁰ y "DECLARACIONES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. VALOR DE LAS."¹¹

No obsta a lo anterior, el hecho que el actor solicitó a este Tribunal local, requiriera a la Agencia del Ministerio Público de Otumba, Estado de México, las documentales que exhibió en copia simple; pues, dicha solicitud resulta improcedente al no obrar en autos que la parte actora lo solicitó ante la autoridad competente y no se le entregó; lo anterior con fundamento en el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

En los mismos términos, las impresiones fotográficas que acompañó, por sí solas, adminiculadas entre sí y con el resto del material probatorio, no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en su demanda, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza de las afirmaciones del actor; pues, lo único que se aprecia de ellas que son diversos vehículos estacionados, sin que sea posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar la participación de servidores públicos, el temor a los electores o afectación a la libertad en la emisión del sufragio que sostuvo el accionante, sumado al

¹⁰ Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Sala Volumen LXXXV, Quinta Parte Pag. 23 Tesis Aislada(Común).

¹¹ Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Primera Sala Volumen XLV, Segunda Parte Pag. 31 Tesis Aislada(Penal).

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

hecho de que las fotografías no se encuentran robustecidas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."¹²

En este orden de ideas, si el actor no acreditó la participación de servidores públicos, en los hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral, entonces el estudio de los restantes elementos de la norma resultan innecesarios porque a nada práctico conduciría su análisis, si para configurar la infracción prevista en el artículo 403, fracción V del Código Electoral del Estado de México se requiere el acreditamiento de todos los elementos de la hipótesis prevista por el legislador.

No obsta a lo anterior, lo afirmado por el actor referente a los dichos de los testimonios de los ciudadanos de nombre: Juana Gutiérrez, Avelina Limón Lucas, Mario de Lucio Baños, respecto a los hechos que presenciaron, referentes a la intervención de servidores públicos del ayuntamiento en cuestión, el día de la jornada electoral mediante la entrega de despensas, dinero, así como la movilización de electores a las urnas para que emitieran su voto a favor de la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; testimonios que a decir del partido actor, Partido acción Nacional se encuentran consignadas en las noticias criminales identificadas con los números 312130066315, 312130066415 y 312130065815 levantadas ante la Agencia del Ministerio Público de Otumba, Estado de México, en la misma fecha, pues lo único que acreditan las mismas, es que las mencionadas personas comparecieron ante la Agencia del Ministerio Público de Otumba, Estado de México, a realizar manifestaciones sobre hechos que a su juicio constituyen un delito sancionado por la ley penal, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

¹² Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Por otra parte, los actores Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano hacen valer como pretensión la nulidad de elección del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, con fundamento en el artículo 403 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, basándose *en el acreditamiento de violaciones sustanciales, generales y determinantes aunado a que la votación entre el primero y segundo lugar es de .51 %*.

Los agravios hechos valer por los anteriores actores resultan **inoperantes**, porque realizan afirmaciones generales y subjetivas, limitándose a explicar el contenido de los artículos 403 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México pero sin exponer los hechos que actualizarían la nulidad de la elección.

Es decir, en sus demandas el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, refieren que el día de la jornada electoral existió la violación a principios constitucionales al ocurrir incidencias graves que generaron miedo fundado entre los votantes pero no explican por qué se realizaron las violaciones e incidencias, de qué manera afectó el principio constitucional de libertad del sufragio, cómo tales irregularidades afectaron los resultados electorales, que a su juicio darían lugar a la nulidad de la elección.

Es dable señalar, que los distintos medios de impugnación, de acuerdo a los artículos 419 fracción V y 420 fracción IV del Código de la materia deben cumplir con determinados requisitos, como por ejemplo la necesidad de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnada; en esencia, es a través de lo anterior que los accionantes plantean las trasgresiones a la norma electoral que, consideran, se realizaron en su contra y les causa un perjuicio.

Dicho en otras palabras, no puede considerarse que la sola expresión de un precepto legal puede configurar la causa de pedir o bien la existencia de una violación a la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO."¹³

Este órgano jurisdiccional, no soslaya que las normas electorales no son del todo restrictivas e inflexibles, pues contemplan un precepto para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en el caso especial de que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Sin embargo, es menester señalar al respecto, que cuando se realice esta función supletoria, el órgano jurisdiccional que la realiza debe advertir de una manera explícita en primer término los hechos en que sustenta su decir y la causa de pedir del actor, es decir, de la lectura de los antecedentes planteados la autoridad debe conocer claramente las violaciones y por ende sus pretensiones, para poder emitir un fallo judicial acerca del asunto en controversia.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa resulta jurídicamente imposible para este Tribunal local realizar el estudio de fondo respecto a las causales de nulidad de elección planteadas por los actores, por no contener en su parte expositiva hechos relativos a la mencionada causal de nulidad, ni agravios configurativos de misma.

DÉCIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como se desprende de los escritos de demanda, los actores impugnan los resultados consignados en el Acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 76 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Martín de las Pirámides, al estimar que en

¹³ Visible a foja 1051, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad por las cuales serán estudiadas.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación por las cuales serán estudiadas, son las siguientes:

76 Municipio Electoral con sede en San Martín de las Pirámides, Estado de México.														
Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.														
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS			31											
Causal de nulidad			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal			0	2	0	0	0	29	20	0	0	0	0	0
1.	4106	B						X	X					
2.	4106	C1						X	X					
3.	4106	C2						X						
4.	4107	B						X						
5.	4107	C1						X	X					
6.	4107	C2						X	X					
7.	4108	B						X						
8.	4108	C1						X						
9.	4108	C2						X	X					
10.	4108	C3		X					X					
11.	4109	B						X						
12.	4109	C1						X						
13.	4109	C2						X						
14.	4110	B						X						
15.	4110	C1						X						
16.	4110	C2						X						
17.	4110	C3		X					X					
18.	4111	B						X	X					
19.	4112	B						X	X					
20.	4113	B						X	X					
21.	4113	C1						X	X					
22.	4114	B						X	X					
23.	4114	C1						X	X					
24.	4115	B						X	X					
25.	4116	B						X	X					
26.	4116	C1						X	X					

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

76 Municipio Electoral con sede en San Martín de las Pirámides, Estado de México.														
Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.														
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS			31											
Causal de nulidad			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal			0	2	0	0	0	29	20	0	0	0	0	0
27.	4117	B						X	X					
28.	4118	B						X	X					
29.	4118	C1						X						
30.	4119	B						X	X					
31.	4119	C1						X	X					

APARTADO 2: Inoperancia.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que estos hacen valer la nulidad de la votación establecida en el artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, no obstante los motivos de impugnación son inoperantes, como a continuación se explica.

Los agravios son **INOPERANTES** por no expresarse hechos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada, identificándolas en forma individual, que permitan a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de alguna causal de nulidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 420 fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este Órgano Jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede, siempre y cuando los accionantes proporcionen hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclaman, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el precepto mencionado no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya que, de conformidad con el artículo 419, fracción V, del Código de la materia, en los

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

respectivos medios de defensa, los actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y las casillas cuya votación solicita sea anulada, identificándolas en forma individual.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que se actualizó la causa de nulidad, como acontece en la especie, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar la causal de nulidad hecha valer.

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de los actores y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."¹⁴

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor

¹⁴ Consultable en el portal de internet: www.trife.gob.mx/

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, los actores son omisos en señalar los elementos fácticos que permitan desprender la actualización de la causal de nulidad que invocan, así como las casillas cuya votación solicita sea anulada, omitiendo identificarlas en forma individual, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de la causal de nulidad en cuestión.

De ahí que resulte **inoperante** la impugnación aducida por los actores.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN"**.¹⁵

APARTADO 3: fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: relativa a la instalación de la casilla en hora distinta.

La parte actora invoca la causal de nulidad en estudio, argumentando que se instalaron diversas casillas en hora anterior a la establecida por la ley, respecto de la votación recibida en las casillas: **4108 Contigua 3 y 4110 Contigua 3.**

Al respecto, la parte actora manifiesta en esencia que de las actas de Jornada electoral de las citadas casillas, su instalación comenzó en horario anterior al establecido por la ley, por lo tanto, ello es violatorio a la normativa electoral.

A este respecto, se hace necesario examinar el dispositivo legal invocado,

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

*...
II. Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código;...”*

Del dispositivo anterior, es conveniente establecer que para tener por actualizada dicha causal, se deben observar los elementos normativos que integran la hipótesis legal en estudio, entre los cuales tenemos:

- a) Que la mesa directiva de casilla se instaló antes de las 7:30 de la mañana.
- b) Que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes participantes.
- c) Que tal instalación anticipada sea determinante para el resultado de la votación.

Abona a lo anterior, lo razonado en la tesis XXVI/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, *“Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1303 y 1304 de rubro: **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”**.

Derivado de la Reforma Constitucional y Legal del año dos mil catorce, en materia político electoral; el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, apartado A, establece como autoridad en la materia al Instituto Nacional Electoral, mismo que tendrá en su estructura órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección; por otra parte en el apartado B, inciso a) de la citada base, señala que corresponde a aquel instituto, para los proceso electorales federales y locales, por citar la capacitación electoral, el padrón y lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, entre otros.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

De igual forma se establece que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas, que así lo solicitaren, la organización de procesos electorales locales.

Por lo que hace al apartado C de la base en cita, expresa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en términos de la Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones como la preparación de la jornada electoral, escrutinio y cómputo en términos que marque la ley, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 82, 253 y 273 lo siguiente:

“Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y **capacitación electoral**, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las **juntas distritales ejecutivas** integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la **capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales**, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y*
- b) El de cierre de votación.*

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

- c) *El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
- d) *Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;*
- e) *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
- f) *En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

6. *En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*

7. *Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.”*

***Énfasis añadido.**

De lo trasunto, queda de manifiesto que en el proceso electoral que nos ocupa, se dio la concurrencia de elecciones, por lo que fue instalada una casilla única en la que se recibió la votación tanto para la elección federal como local, de ahí que se citen los preceptos constitucionales y legales antes señalados, de los que se destaca que el día de la jornada electoral para el proceso 2014-2015, fue el primer domingo de junio del año de la elección, es decir, el siete de junio de dos mil quince como aconteció, que la instalación de la casilla, conforme a la reforma, comenzó a partir de las siete horas con treinta minutos, la apertura de la casilla que da inicio a la recepción de la votación comenzó a las ocho horas, lo que trajo consigo el inicio formal de la jornada electoral, el cierre de la votación que conforme a la ley es a las dieciocho horas y concluyendo esta con la clausura de la casilla¹⁶.

Ahora bien, en cuanto a nuestra entidad federativa, con fundamento en el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales conformados por ciudadanos que tienen a su cargo el respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, siendo ésta la única autoridad facultada para dicha

¹⁶ Desde luego con las excepciones que la propia normatividad electoral marca.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos o municipios del Estado.

Para cumplir con dichas condiciones se establecen cuatro tipos de casilla: Básica, Contigua, Especial y Extraordinaria.

En este sentido, las secciones en que se dividen los municipios o distritos tendrán como máximo tres mil electores; por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla básica dentro de una sección electoral para recibir la votación; en aquellos casos en que sean dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético, así lo dispone el artículo 267 del Código Electoral del Estado de México.

Las casillas extraordinarias se establecen cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio. Podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal que contenga únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas, como se contempla en el artículo 268 fracción III del citado Código.

Las casillas especiales se instalan para la recepción de los votos de aquellos electores que se encuentren en tránsito, fuera de la sección correspondiente a su domicilio el día de la jornada electoral; su instalación será acordada por los consejos respectivos, con fundamento en el artículo 271 del Código referido.

El número y ubicación de las mesas directivas de casilla, serán determinados por los consejos respectivos, tomando en cuenta: el ámbito territorial, la densidad de población y las características geográficas y demográficas de cada uno de los distritos o municipios. El número de casillas especiales podrá ser de hasta tres por cada uno de éstos.

De lo anteriormente expuesto, es importante señalar que los consejos respectivos deberán prever para la instalación de las casillas especiales, el

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

realizar visitas con el propósito de observar la problemática a la que se enfrentarán los electores (densidad de población, condiciones geográficas, entre otros, con el fin de emitir su voto el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la Instalación de las Casillas se entiende como el acto por el cual el primer domingo de junio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a las 7:30 horas a la integración de los funcionarios de casilla previamente designados, como un cuerpo colegiado, y dejar en estado de idoneidad las instalaciones señaladas para la recepción del sufragio. Son los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales como lo dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 238 del Código Electoral del Estado de México, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos. Además, el segundo párrafo del artículo 302 del citado ordenamiento señala que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas. Consecuentemente, es de concluirse que la intención del legislador al establecer la causal de nulidad que nos ocupa, se dirige a garantizar que los actos de instalación de la casilla se realicen en un tiempo prudente a fin de que sea antes de la recepción del sufragio, con el propósito de tutelar la equidad en la contienda, partiendo de que al inicio de la jornada electoral, es decir a las ocho horas, las urnas deben encontrarse vacías, de tal suerte que exista la certeza de que los únicos votos que han de acumularse en ellas, sean aquellos correspondientes a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, que estén inscritos en el listado nominal

de la casilla, que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente y que acudan a sufragar a partir de la hora prescrita.

Como ya se estableció, instalar la casilla es el acto de colocar, en el lugar previamente aprobado por el Consejo correspondiente, los elementos que el día de la jornada electoral utilizan los funcionarios de la mesa directiva, y que se indican en los artículos 293 y 296 del Código Electoral del Estado de México, mismos que consisten fundamentalmente en: **a)** La lista nominal de electores de la casilla correspondiente; **b)** La relación de los representantes de partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos; **c)** Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; **d)** Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección; **e)** La documentación electoral en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; **f)** Los útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y **g)** Mamparas que garanticen el secreto del voto.

Estos elementos de carácter oficial, además de los accesorios como mesas y sillas, son los utensilios que harán posible la realización de las actividades encomendadas a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla durante la parte total del proceso electoral, es decir, la recepción del voto ciudadano.

Al respecto resulta ilustrativa la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXIV/2002¹⁷, citada en seguida:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).— Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los

¹⁷ Visible a fojas 1717 y 1718 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tomo 11

integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Si bien, la etapa de la jornada electoral, inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año de la elección de que se trate, la misma comienza con la recepción de la votación, ya que derivado de la reforma electoral del dos mil catorce, los ciudadanos designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, a partir de este proceso electoral, llevan a cabo la instalación y apertura de la casilla a partir de las 7:30 horas, toda vez que la instalación implica las tareas de colocación y montaje físico de los enseres y mobiliario necesarios para iniciar la labor de la recepción de la votación en punto de las ocho horas, pues es en ese momento en el que se da formalmente la apertura de la casilla de que se trate, dando paso a los trabajos propios de la jornada electoral.

Tales actos deberán asentarse en la documentación oficial aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, concretamente en el Acta de la Jornada Electoral, que de acuerdo con el artículo 293 del Código de la materia, el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, hora y fecha en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Como es de apreciarse, en el Acta de la Jornada Electoral, levantada por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 224 fracción III, inciso a) del Código citado, se asentarán los datos relacionados con el inicio de labores del órgano desconcentrado, como lo son la hora en que inicia el acto de instalación y la hora en que comenzó la votación.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para tener por configurada la causal de nulidad en estudio, será necesario acreditar no solo que la Mesa Directiva de Casilla se instaló antes de las 7:30 horas, sino además, que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante cada casilla, y que, como consecuencia, se afectó el principio de certeza con relación a que solamente deben ser contabilizados los votos de los electores que se presenten con posterioridad a los trabajos de instalación, contraviniendo la esencia de la norma jurídica y, por lo tanto, su *ratio legis*.

Orienta lo razonado, la Tesis bajo la clave XXVII/2001¹⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto insertados a continuación:

"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.—

El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de

¹⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, páginas 1303 y 1304

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.”

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coincidan con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que sin embargo, no deben desembocar la nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traduce en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional electoral local tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción: Acta de la Jornada Electoral, así como la información que se desprenda de las Hojas de Incidentes, Actas de Escrutinio y Cómputo o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o el relativo a los aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos. Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la casilla; el relativo a la hora de instalación de la casilla

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

según Acta de la Jornada Electoral; la hora de inicio de la votación según dicha acta, lo que constituye una muy importante referencia para estimar en qué momento inició la votación; la hora de cierre de la votación y causas por las que su inicio y cierre se justificó en un horario posterior, en los términos en que se consigna en la citada Acta; así como un apartado de observaciones en el que se asentará la información que, en su caso, se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos respecto de la votación, o por cuanto hace a los aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casillas y los representantes acreditados de los partidos políticos.

De los datos arrojados por el Acta de la Jornada Electoral se logran distinguir los datos asentados en el siguiente cuadro:

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	4108 Contigua 3	7:29	8:29	18:01	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación.
2.	4110 Contigua 3	7:00	8:28	18:03	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación.

Ahora bien, este Tribunal local considera que son **infundados** los agravios señalados en las casilla **4108 Contigua 3** y **4110 Contigua 3**, por lo siguiente.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

Tal y como se desprende de las actas de la Jornada Electoral, de las casillas bajo análisis, en el rubro de hora de instalación se consigna las 7:00 y 7:29 horas del día siete de junio del presente año, esto es, treinta minutos y un minuto antes de la hora establecida para tal efecto; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVL/2001 **"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN"**¹⁹, la instalación de la casilla antes de la hora que autoriza la ley, debe ser determinante para provocar la nulidad de la votación.

En efecto, la finalidad de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 302, del Código Electoral del Estado de México, relativa a que en ningún caso podrá instalarse la casilla antes de las 7:30 horas, tiene como fin, hacer transparente la emisión del voto y evitar irregularidades, así como que los representantes de los partidos políticos no se vean obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se lleven a cabo, siendo su función constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que trasciendan a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que rigen la materia, en especial, el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa a segundo término, cuando las casillas se instalan momentos antes de las 7:30 horas, como sucedió en la especie, tratándose de la casilla 4108 Contigua 3 con un minuto de anticipación y en el caso de la casilla 4110 Contigua 3 con treinta minutos antes, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, porque no se vieron privados del derecho de vigilar, además en las actas de jornada electoral de las casillas en cuestión se asentó que se comprobó que las urnas se encontraban vacías y se colocaron a la vista de todos.

En este sentido, no se actualiza la causa de nulidad invocada, por no resultar determinante para el resultado de la votación, pues como se advierte de las

¹⁹ Consultable a fojas 1303 y 1304 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

actas de Jornada Electoral, la instalación de las casillas en análisis se llevaron a cabo ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes además firmaron el acta sin protesta alguna, por lo que no se les privó del derecho a que nos hemos referido en párrafos precedentes, ni tampoco se observa que alegue que por ese motivo se cometió alguna irregularidad que afecte la certeza en la emisión del sufragio.

Sumado al hecho que en las hojas de incidentes de las casillas en estudio, no se asentó ninguna irregularidad al respecto, que pudiera generar convicción sobre alguna irregularidad al momento de instalar las casillas.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en relación con la votación emitida en las casillas **4108 Contigua 3 y 4110 Contigua 3** por la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del estado de México, consistente en haber instalado la casilla en hora anterior a lo establecido en el citado Código.

Apartado 4: fracción VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Las casillas impugnadas por los actores, por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Causal VI. Recibir la votación en fecha diferente a la señalada en la Ley.	
1.	4106 Básica
2.	4106 Contigua 1
3.	4106 Contigua 2
4.	4107 Básica
5.	4107 Contigua 1
6.	4107 Contigua 2
7.	4108 Básica

Causal VI. Recibir la votación en fecha diferente a la señalada en la Ley.	
8.	4108 Contigua 1
9.	4108 Contigua 2
10.	4109 Básica
11.	4109 Contigua 1
12.	4109 Contigua 2
13.	4110 Básica
14.	4110 Contigua 1
15.	4110 Contigua 2
16.	4111 Básica
17.	4112 Básica
18.	4113 Básica
19.	4113 Contigua 1
20.	4114 Básica
21.	4114 Contigua 1
22.	4115 Básica
23.	4116 Básica
24.	4116 Contigua 1
25.	4117 Básica
26.	4118 Básica
27.	4118 Contigua 1
28.	4119 Básica
29.	4119 Contigua 1

Al respecto, los actores manifiestan lo siguiente:

“...el día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, se materializaron diversos incidentes que afectaron de

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

forma irregular el horario de su instalación...y con ello la apertura de la votación fuera del horario prescrito por la legislación electoral aplicable, sin mediar causa justificada..."

"...asimismo, las...casillas tuvieron una apertura para el inicio de la votación posterior a la hora fijada por la norma electoral vigente, sin mediar causa justificada..."

"...adicionalmente las siguientes casillas (sic) tuvieron un cierre de la votación posterior a la hora fijada por la norma electoral vigente...4106 Contigua 1...18:30 p.m..."

Precisados los argumentos hechos valer, éste Órgano Jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Por lo que resulta pertinente examinar en primer término el dispositivo legal invocado, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección..."

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,
- 2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada electoral tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada, el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado, el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomara las medidas que estime necesarias.

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; para lo que estas disposiciones son:

“Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años.

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

III. Ayuntamientos, cada tres años.

...”

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

“Artículo 238. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

...”

“Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran.

...”

“Artículo 302. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.”

“Artículo 304. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación.

II. El de cierre de votación.”

“Artículo 305. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

III. El número de boletas recibidas para cada elección.

IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.”

“Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral".

Artículo 311. *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

Artículo 312. *Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.*

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias."

"Artículo 329. *La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Artículo 330. *El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.*

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas."

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral.
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 siete horas con treinta minutos.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permitan la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que, por fecha de la elección se entienda un período cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las siete treinta horas, posteriormente la recepción válida de la votación, que en principio, se da entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de junio de dos mil quince y concluyó con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes²⁰.

²⁰ Artículo 238 del Código Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Se debe tener presente, que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- Que dicha actividad se realizó, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Electoral de la Entidad, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso, que es la instalación de la casilla; que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados y la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es sólo la recepción de la votación, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas. Se destaca que el Código Electoral local señala una hora predeterminada para iniciar la votación, ello en términos del numeral 238 de la legislación en cita, aunado a que también existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación²¹ (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que

²¹ Artículo 311 del Código electoral del Estado de México.

limita la votación, que es el cierre²² (por lo general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la "instalación" de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se tiene un rubro que señala "LA CASILLA SE INSTALÓ EN _____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS ____ A.M. DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015"; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica "LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M.", como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

²² Artículo 329 del Código Electoral del Estado de México.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

También, vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 306 del Código Electoral local, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se integró la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438 del Código legal en cita.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia²³, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de adminicularse las

²³ Artículo 437 del Código electoral del Estado de México.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se presentaron. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	4106 Básica	7:30	8:50	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
2.	4106 Contigua 1	7:30	9:10	18:30	En el Acta de Jornada Electoral se asentó: "votación a las 9:10 debido al conteo de boletas por esta situación se empezó tarde".
3.	4106 Contigua 2	7:30	8:50	18:01	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación.
4.	4107 Básica	7:42	8:38	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					las 18:00 horas no había electores en la casilla.
5.	4107 Contigua 1	7:30	8:40	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que los representantes de partido político firmaron las boletas y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
6.	4107 Contigua 2	7:40	8:36	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que los representantes del Partido Revolucionario Institucional firmaron las boletas y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
7.	4108 Básica	7:30	8:25	18:02	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que después de las 18:00 horas había electores en la casilla, no existiendo incidente.
8.	4108 Contigua 1	7:30	8:34	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en

TRIBUNAL
ELECTORAL

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					la casilla.
9.	4108 Contigua 2	7:30	8:30	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
10.	4109 Básica	8:16	9:06	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
11.	4109 Contigua 1	7:30	8:43	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar: retraso en la instalación de la carpa, casilla y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
12.	4109 Contigua 2	7:45	8:45	18:02	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que después de las 18:00 horas había electores en la casilla, no existiendo incidente.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
13.	4110 Básica	8:29	8:29	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
14.	4110 Contigua 1	7:30	8:35	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación.
15.	4110 Contigua 2	7:30	8:18	18:06	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que después de las 18:00 horas había electores en la casilla, no existiendo incidente.
16.	4111 Básica	8:30	En blanco	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes respecto a la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
17.	4112 Básica	7:35	8:32	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					la casilla.
18.	4113 Básica	7:40	8:41	En blanco	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes.
19.	4113 Contigua 1	7:45	8:41	18:04	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
20.	4114 Básica	7:40	En blanco	En blanco	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes.
21.	4114 Contigua 1	7:30	8:48	En blanco	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes.
22.	4115 Básica	7:30	8:18	En blanco	No se asentó ningún incidente.
23.	4116 Básica	7:45	8:38	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación.
24.	4116 Contigua 1	7:45	8:43	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					las 18:00 horas no había electores en la casilla.
25.	4117 Básica	7:30	8:00	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
26.	4118 Básica	7:40	8:50	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que los representantes del Partido Acción Nacional firmaron las boletas y que a las 18:00 horas no había electores en la casilla.
27.	4118 Contigua 1	7:40	8:48	18:00	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que los representantes del Partido Revolucionario Institucional firmaron las boletas.
28.	4119 Básica	7:30	8:30	En blanco	No se asentó incidente al respecto.
29.	4119 Contigua 1	7:30	8:28	En blanco	En el Acta de Jornada Electoral se hizo constar que no se presentaron incidentes en la instalación.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

Del cuadro que antecede se aprecia que en todos los casos, una vez que se instaló la casilla respectiva, dio inicio la recepción de la votación. Resaltándose que en algunas casillas su instalación inició a partir de las 7:30 horas o después de esa hora del día de la elección.

También se aprecia, que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

Además, este Tribunal Electoral del Estado de México advierte que en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación.

De la información así obtenida, se pueden establecer los siguientes grupos de casillas para facilitar su análisis.

1. Casilla en la que el inicio de la instalación y el cierre de la votación aconteció en los tiempos legalmente previstos.

En la casilla **4117 Básica**, tanto el inicio de la instalación como el cierre de la votación, según se desprende del material probatorio que obra en autos, aconteció en los tiempos legalmente previstos, sin que los actores aportaran algún otro medio probatorio a efecto de acreditar los agravios que aducen al respecto.

En efecto, como se puede apreciar del cuadro que antecede, a las siete horas con treinta minutos se inició la instalación de la casilla, mientras que la votación se comenzó a recibir a las ocho horas, del día de la jornada electoral y se cerró a las dieciocho horas, por tanto, es evidente que la votación en la casilla 4117 básica se recibió en la fecha estipulada por el código electoral local.

En consecuencia, no se acredita la causal de nulidad invocada, de ahí que resulten **infundados** los agravios hechos valer.

2. Casillas en las que existió un retrasó en la recepción de la votación.

En las casillas **4106 Básica, 4106 Contigua 1, 4106 Contigua 2, 4107 Básica, 4107 Contigua 1, 4107 Contigua 2, 4108 Básica, 4108 Contigua 1, 4108 Contigua 2, 4109 Básica, 4109 Contigua 1, 4109 Contigua 2, 4110 Básica, 4110 Contigua 1, 4110 Contigua 2, 4111 Básica, 4112 Básica, 4113 Básica, 4113 Contigua 1, 4114 Básica, 4114 Contigua 1, 4115 Básica, 4116 Básica, 4116 Contigua 1, 4118 Básica, 4118 Contigua 1, 4119 Básica, 4119 Contigua 1**, se observa que la instalación de la casilla inició a las 7:30 horas o con posterioridad, del día de la elección, existiendo un retraso en la recepción de la votación; sin embargo, esta aparente contravención al artículo 402, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, no puede considerarse de tal magnitud, que justifique la anulación de la votación recibida en las mismas, como a continuación quedará demostrado.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 7:30 horas del día de la elección; sin embargo, también es preciso recordar que la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla, son órganos electorales no especializados ni profesionales, integrados por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan esa función, lo que explica que no siempre realicen de forma expedita la instalación de una casilla, de manera que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

De lo señalado, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que existen causas justificadas para la instalación tardía de las mismas, tales como el cambio de la ubicación de la casilla o ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de casilla y en consecuencia llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México; por ello, la votación empezará a recibirse después de las 8:00 horas, sin que esto vulnere la certeza respecto de la instalación de la casilla y la recepción del sufragio, siendo aplicable la *ratio essendi* de la tesis CXXIV/2002 publicada en *Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1*, páginas 1717 y 1718, cuyo rubro es **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)."**

No obstante, ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

Ahora bien, el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación de la casilla, en principio, justifican el retraso en la recepción de la votación.

Dicho lo cual, en el caso que nos ocupa debe señalarse que en las casillas a estudio, el retraso en la recepción de la votación es de dieciocho, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cincuenta, minutos; e incluso una hora con diez minutos, como se advierte en el cuadro anterior.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Al respecto, debe decirse que la puntualidad según el diccionario de la Lengua Española es el *"Cuidado y diligencia en llegar a un lugar o partir de él a la hora convenida"*, ésta resulta entonces una cualidad o característica de las personas y que tiene una relación directa con el tiempo en el que deben realizar ciertos actos.

Por tanto, la puntualidad es un elemento subjetivo, que puede ser apreciado de manera distinta por cada individuo o sociedad.

En este sentido, si como se mencionó, la puntualidad es un concepto subjetivo, que en muchas ocasiones depende de la cultura, el nivel educativo, económico o social de cada persona, es entendible que en un acto como el que se estudia, exista en algunas ocasiones un retraso en la llegada de los funcionarios de casilla al lugar de instalación, el cual en todo caso podrá ser de algunos minutos e incluso más de una hora, tal como ocurrió en las casillas en estudio, pues el tiempo de retraso no generan una circunstancia que torne irregular la votación en las mismas.

Aunado a las causas justificadas anteriormente expuestas, debe decirse que en las casillas **4107 Contigua 1**, **4107 Contigua 2** y **4118 Básica**, existió una circunstancia por la cual se retrasó el inicio de la recepción de los sufragios, dado que representantes Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, hoy actor, firmaron las boletas electorales, lo cual se advierte del análisis de las actas de jornada electoral respectivas que obran en el expediente, pues precisamente en el numeral 8 relativo al cuestionamiento *"¿ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ O SELLÓ LAS BOLETAS?"* se advierte la respectiva respuesta "Sí" marcada con el símbolo "X", seguido de la instrucción *"MARQUE CON 'X' EL REPRESENTANTE QUE FIRMÓ."* y la marca relativa en el partido que según correspondió al Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional; lo cual, implica además la presencia de los representantes de dichos partidos, quienes observaron el procedimiento del firmado y sellado de las boletas.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Por otro lado respecto a la casilla **4106 Contigua 1** en el Acta de Jornada electoral se asentó que el retraso en la recepción de la votación se debió porque se contaron las boletas.

Tales circunstancias, generaron un retraso en la recepción de la votación, sin que ello tuviera mayor relevancia, ya que lo importante es que la votación se empezó a recibir una vez que se concluyó con la firma o conteo de las boletas, actuándose conforme a Derecho.

Cabe señalar que estas situaciones, por sí mismas, no resultan suficientes para acreditar que de manera dolosa se retrasó el inicio de la votación, pues los actores no aportaron algún elemento que acreditara tal circunstancia.

Además, se debe resaltar que incluso el representante de uno de los actores (Partido Acción Nacional) firmó las actas sin hacer valer protesta alguna.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local concluye que el retraso en la recepción de la votación en las casillas en estudio, se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva en la instalación de las casillas.

Cabe precisar, que del material probatorio que obra en autos, respecto de las casillas impugnadas, no es posible advertir algún tipo de evidencia, elementos o indicios adicionales que contribuyan a probar lo argumentado por los actores, en el sentido de que el retraso en la instalación de las casillas ahora impugnadas tuvo por objeto desalentar el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Además, los actores no demuestran que al haberse instalado la casilla después de las 7:30 horas en su caso y la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 horas, tales circunstancias impidieron, que algunos ciudadanos emitieran su sufragio, ni mucho menos el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se vulneró los principios de certeza y legalidad.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

De ahí que, el hecho de que la recepción de la votación se realizó con posterioridad a la hora establecida por la normatividad electoral, no resulta suficiente a este órgano jurisdiccional para tener por actualizada la causa de nulidad en estudio, por las razones precisadas.

De esta manera, toda vez que se encuentra plenamente justificado el retraso en la recepción de la votación y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación, este Órgano Colegiado Electoral Local concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada; de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios que se analizan.

3. Casillas en las que el cierre de votación se realizó después de las 18:00 horas.

En el caso de las casillas **4106 Contigua 1, 4106 Contigua 2, 4108 Básica, 4108 Contigua 3, 4109 Contigua 2, 4110 Contigua 2, 4110 Contigua 3, 4113 Contigua 1**, el apartado correspondiente al cierre de la votación, aparecen las siguientes horas: 18:01, 18:02, 18:03, 18:04, 18:06 y 18:30; sin embargo, este Tribunal electoral considera que dichos datos asentados no resultan suficientes para generar la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas.

En virtud de que, no se acredita la circunstancia de que algún elector votó durante el tiempo de exceso a las 18:00 horas que se asentó en las respectivas actas; esto es, sólo se acredita que en tales documentos se asentó que la votación se cerró en determinada hora, pero no se menciona la causa, omisión que no anula la elección; pues, para ello debe acreditarse que no había justificación legal de recibir electores después de las 18:00 horas y además que durante el tiempo en exceso votaron electores; situaciones que no se comprobaron en los juicios que se resuelven.

Ahora bien, en lo relativo a las casillas **4108 Básica, 4108 Contigua 3, 4109 Contigua 2, 4110 Contigua 2, 4110 Contigua 3**, de las actas de jornada respectivas, se desprende que la casilla se cerró después de las 18:00 horas, porque después de esa hora se encontraban presentes electores en la fila

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

para votar, por lo que fue correcto el actuar de los funcionarios electorales que integraron esta casilla al no cerrar la casilla si todavía se encontraban electores formados para votar; lo anterior en virtud que el artículo 329 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México señala que la casilla se cerrará una vez que quienes estuviesen formados votaron.

Por tanto, son **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

4. Casillas donde además no se asentaron los datos en el rubro correspondiente del acta de jornada electoral.

De las casillas: **4111 Básica, 4113 Básica, 4114 Básica, 4114 Contigua 1, 4119 Básica y 4119 Contigua 1**, se observa que en los apartados correspondientes de las Actas de la Jornada Electoral no fueron asentados los horarios relativos al inicio y/o cierre de la votación, pues estos se encontraban en blanco. Sin embargo, no obra en autos medio de convicción alguno que acredite que el inicio o cierre de la votación fuera en hora diferente a la establecida por la ley o el cierre posterior sin causa justificada conforme lo establece la norma; pues, de las Actas de la Jornada Electoral y de las Hojas de Incidentes de dichas casillas, no se desprende, al menos, indicio alguno relacionado con la causal de nulidad en cuestión.

Por lo tanto, la omisión en que incurrieron los funcionarios de las casillas de no asentar en las Actas de la Jornada Electoral el horario de inicio y/o cierre de la votación, resulta insuficiente para crear plena convicción en éste Tribunal de que su inicio o cierre fue en hora diferente a la señalada por la norma, pues es racionalmente posible que tal omisión pudiera ser generada más por un descuido, que por la intención deliberada de encubrir cualquier irregularidad, aunado a que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla pudieran no tener la práctica o habilidad necesaria.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores respecto las casillas: **4106 Básica, 4106 Contigua 1, 4106 Contigua 2, 4107 Básica, 4107 Contigua 1, 4107 Contigua 2, 4108 Básica, 4108 Contigua 1, 4108**

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Contigua 2, 4108 Contigua 3, 4109 Básica, 4109 Contigua 1, 4109 Contigua 2, 4110 Básica, 4110 Contigua 1, 4110 Contigua 2, 4110 Contigua 3, 4111 Básica, 4112 Básica, 4113 Básica, 4113 Contigua 1, 4114 Básica, 4114 Contigua 1, 4115 Básica, 4116 Básica, 4116 Contigua 1, 4117 Básica, 4118 Básica, 4118 Contigua 1, 4119 Básica y 4119 Contigua 1 por la por la causal prevista en el artículo 402, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

APARTADO 5: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas:

76 Consejo Municipal Electoral con cabecera en San Martín de las Pirámides Estado de México Causa de nulidad. Artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	4106 Básica
2.	4106 Contigua 1
3.	4107 Contigua 1
4.	4107 Contigua 2
5.	4108 Contigua 2
6.	4108 Contigua 3
7.	4110 Contigua 3
8.	4111 Básica
9.	4112 Básica
10.	4113 Básica

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

76 Consejo Municipal Electoral con cabecera en San Martín de las Pirámides Estado de México Causa de nulidad. Artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
11.	4113 Contigua 1
12.	4114 Básica
13.	4114 Contigua 1
14.	4115 Básica
15.	4116 Básica
16.	4116 Contigua 1
17.	4117 Básica
18.	4118 Básica
19.	4119 Básica
20.	4119 Contigua 1

Los actores expresan como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Los funcionarios que integraron las casillas el día de la jornada electoral no son residentes de la sección electoral donde desempeñaron sus cargos, por lo que se violó lo dispuesto en los artículos 223 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 83 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose la causal de nulidad en estudio.”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...”

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en la elección de ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "*Primero*", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia se concreta con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrará adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no fueron previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la Mesa Directiva de Casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la Mesa Directiva de Casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la Mesa Directiva de Casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se conculcaron las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se realizó en contravención a la normatividad.

Tal omisión, lo único que acredita es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se violó o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero, cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se omitió simplemente por prisa o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el Encarte²⁴ y en su caso, las modificaciones a la misma; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes; documentales que merecen valor probatorio pleno conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, por constituir documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el

²⁴ última publicación del Sistema de Ubicación de Casillas.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, el cargo y la cuarta columna los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al Encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 4106 BÁSICA	PRESIDENTE:	SILVA ROMERO AQUILES	MENESES AGUILAR DIANA SARAHÍ	EL PRESIDENTE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL 4106 CONTIGUA 1.
	1 SECRETARIO:	YAÑEZ MARTINEZ GRISSEL HORTENCIA	YAÑEZ MARTINEZ GRISSEL HORTENCIA	
	2 SECRETARIO:	CAHUICH ROMANO HECTOR MICHELL	CAHUICH ROMANO HECTOR MICHELL	
	1 ESCRUTADOR:	ALVA RUIZ ALDO MISAEAL	ALVA RUIZ ALDO MISAEAL	
	2 ESCRUTADOR:	BARRON TAPIA ROSA	BARRON TAPIA ROSA	
	3 ESCRUTADOR:	MENDOZA MENDOZA JOSE LUIS PABLO	MENDOZA MENDOZA JOSE LUIS PABLO	
	1 SUPLENTE:	CERVANTES GALICIA GRISSELDA		
	2 SUPLENTE:	CORTES BADILLO OYUKI		
	3 SUPLENTE:	GARCIA VILLARREAL GUADALUPE		
2. 4106 CONTIGUA 1	PRESIDENTE:	VON SAENGER HERNANDEZ BEATRIZ	VON SAENGER HERNANDEZ BEATRIZ	
	1 SECRETARIO:	ARENAS GALICIA JOSE ANTONIO	ARENAS GALICIA JOSE ANTONIO	
	2 SECRETARIO:	CORDERO CESPEDES SARAHÍ	CORDERO CESPEDES SARAHÍ	

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	1	ESCRUTADOR: MENDOZA RUIZ ALMA DELIA	MENDOZA RUIZ ALMA DELIA	
	2	ESCRUTADOR: BISTRAIN MARTINEZ ERIC	DOMINGUEZ MARTINEZ JUDITH	CORRIMIENTO: EL TERCER ESCRUTADOR OCUPÓ EL LUGAR DE SEGUNDO ESCRUTADOR.
	3	ESCRUTADOR: DOMINGUEZ MARTINEZ JUDITH	CERVANTES GALICIA GRISELDA	FUE DESIGNADA COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 4106 BÁSICA.
	1	SUPLENTE: GARCIA GRANILLO JOSUE		
	2	SUPLENTE: FLORES ROSALES HILARIA		
	3	SUPLENTE: ZAMORA CAMACHO MA DEL REFUGIO		
3.	4107 CONTIGUA 1	PRESIDENTE: ALVAREZ MUÑOZ JUAN CARLOS	ALVAREZ MUÑOZ JUAN CARLOS	
	1	SECRETARIO: ALVA GARCIA LUIS ALFONSO	ALVA GARCIA LUIS ALFONSO	
	2	SECRETARIO: ALVA CUEVAS URIEL	VELAZQUEZ BAÑOS MARIA GUADALUPE	CORRIMIENTO: EL SEGUNDO ESCRUTADOR OCUPÓ EL LUGAR DE SEGUNDO SECRETARIO.
	1	ESCRUTADOR: OSORIO REYES JOSE BERNARDO	MUY ROLDAN VICTOR HUGO	CORRIMIENTO: EL TERCER ESCRUTADOR OCUPÓ EL LUGAR DE PRIMER ESCRUTADOR.
	2	ESCRUTADOR: VELAZQUEZ BAÑOS MARIA GUADALUPE	GARCIA BARRERA EVELIA	CORRIMIENTO: EL SEGUNDO SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DE SEGUNDO ESCRUTADOR.
	3	ESCRUTADOR: MUY ROLDAN VICTOR HUGO	ESPINOZA CASTILLO ROSALVA	FUE DESIGNADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 4107 CONTIGUA 2.
	1	SUPLENTE: CORONA CRUZ MARIBEL		
	2	SUPLENTE: GARCIA BARRERA EVELIA		
4.	4107 CONTIGUA 2	PRESIDENTE: CABRERA CAMACHO JOSE ANTONIO	CABRERA CAMACHO JOSE ANTONIO	
	1	SECRETARIO: HERNANDEZ GONZALEZ JENNIFER	HERNANDEZ GONZALEZ JENNIFER	
	2	SECRETARIO: ALVAREZ RIOS	ALVAREZ RIOS	

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	LAURA	LAURA	
	1 ESCRUTADOR: CRUZ MARTINEZ JESUS	CRUZ MARTINEZ JESUS	
	2 ESCRUTADOR: ALVA ORTEGA MIGUEL ANGEL	ALVA ORTEGA MIGUEL ANGEL	
	3 ESCRUTADOR: BAÑOS SALAZAR MARTIN GONZALO	BAÑOS SALAZAR MARTIN GONZALO	
	1 SUPLENTE: ESPINOZA CASTILLO ROSALBA		
	2 SUPLENTE: ALVAREZ MARTINEZ NANCY		
	3 SUPLENTE: AGUILAR MARTINEZ ISABEL		
5. 4108 CONTIGUA 2	PRESIDENTE: ENRIQUEZ JUAREZ JAZMIN	ENRIQUEZ JUAREZ JAZMIN	
	1 SECRETARIO: CORONEL SANCHEZ FELIPE NORBERTO	CORONEL SANCHEZ FELIPE NORBERTO	
	2 SECRETARIO: AGUIRRE HUERTA DULCE MARIA	AGUIRRE HUERTA DULCE MARIA	
	1 ESCRUTADOR: CASTRO URIBE MARIA DE LOURDES	NORBERTO DEL MORAL RIOS	CORRIMIENTO: EL SEGUNDO ESCRUTADOR OCUPÓ EL LUGAR DE PRIMER ESCRUTADOR.
	2 ESCRUTADOR: DEL MORAL RIOS NORBERTO	CAMPOS VÁZQUEZ LEONOR	FUE DESIGNADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 4108 CONTIGUA 3.
	3 ESCRUTADOR: ALARCON HERNANDEZ CRISPINA	CORONEL GARCIA MA MATIANA	CORRIMIENTO: EL PRIMER SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DE TERCER ESCRUTADOR
	1 SUPLENTE: CORONEL GARCIA MA MATIANA		
	2 SUPLENTE: AGUILAR MENDOZA MAYRA		
	3 SUPLENTE: BENITEZ MENDOZA LEOPOLDO		
6. 4108 CONTIGUA 3	PRESIDENTE: MARTINEZ SALVADOR ARELI	MARTINEZ SALVADOR ARELI	
	1 SECRETARIO: CRUZ BELTRAN YESICA LAYALI	CRUZ BELTRAN YESICA LAYALI	
	2 SECRETARIO: ARENAS GONZALEZ GREGORIO	ARENAS GONZALEZ GREGORIO	
	1 ESCRUTADOR: CORONEL GARCIA EDGAR	DE LUCIO ALVA INEZ	CORRIMIENTO: EL PRIMER

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES	
		MANUEL		SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DE PRIMER ESCRUTADOR.	
	2 ESCRUTADOR:	FLORES SANCHEZ FRANCISCO	FLORES SANCHEZ FRANCISCO		
	3 ESCRUTADOR:	BAÑOS MARTINEZ ROCIO JANET	BAÑOS MARTINEZ ROCIO JANET		
	1 SUPLENTE:	DE LUCIO ALVA INEZ			
	2 SUPLENTE:	CAMPOS VAZQUEZ LEONOR			
	3 SUPLENTE:	FLORES NUÑEZ MACRINA			
7.	4110 CONTIGUA 3	PRESIDENTE:	CAMACHO GALICIA JENNIFFER ZAHIDY	CAMACHO GALICIA JENNIFFER ZAHIDY	
		1 SECRETARIO:	HERNANDEZ CRUZ JULIETA	HERNANDEZ CRUZ JULIETA	
		2 SECRETARIO:	MARTINEZ MENDOZA ELISA ABIGAIL	MARTINEZ MENDOZA ELISA ABIGAIL	
		1 ESCRUTADOR:	VELAZQUEZ NUÑEZ LUIS BRUNJIS	VELAZQUEZ NUÑEZ LUIS BRUNJIS	
		2 ESCRUTADOR:	CASTRO RODRIGUEZ EDITH	CASTRO RODRIGUEZ EDITH	
		3 ESCRUTADOR:	GALLEGOS SANCHEZ MARIA INES	GALLEGOS SANCHEZ MARIA INES	
		1 SUPLENTE:	GOMEZ GONZALEZ MARIA VERONICA		
		2 SUPLENTE:	DE LUCIO ROMERO MARIA DE JESUS		
		3 SUPLENTE:	AVILEZ ORTEGA MARIA		
8.	4111 BÁSICA	PRESIDENTE:	ARREGUIN MARTINEZ RICARDO FABIAN	GARCIA RAMÍREZ DANIEL	EL PRESIDENTE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL 4111 BÁSICA.
		1 SECRETARIO:	ROMO BERNABE RICARDO ENRIQUE	ROMO BERNABE RICARDO ENRIQUE	
		2 SECRETARIO:	DELGADILLO BASULTO PAOLA YOCELIN	GALARCE MARQUEZ MARIA DE LOURDES	CORRIMIENTO: EL PRIMER ESCRUTADOR OCUPÓ EL LUGAR

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
			DE SEGUNDO SECRETARIO.
	1 ESCRUTADOR: GALARCE MARQUEZ MARIA DE LOURDES	GARCIA DOMINGUEZ LUCIA	CORRIMIENTO: EL TERCER SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DE PRIMER ESCRUTADOR.
	2 ESCRUTADOR: GARCIA JIMENEZ DULCE MARIA	GARCIA JIMENEZ DULCE MARIA	
	3 ESCRUTADOR: CRUZ MIGUEL ERICK MANUEL	CRUZ MIGUEL ERICK MANUEL	
	1 SUPLENTE: GARCIA ROMERO ISAAC		
	2 SUPLENTE: GARCIA PEREZ JUAN GABRIEL		
	3 SUPLENTE: GARCIA DOMINGUEZ LUCIA		
9. 4112 BÁSICA	PRESIDENTE: CONTRERAS DEL VALLE RAID	CONTRERAS DEL VALLE RAID	
	1 SECRETARIO: GARCIA RAMOS JEIMI CONSUELO	GARCIA RAMOS JEIMI CONSUELO	
	2 SECRETARIO: ALDANA GARCIA MARIA ELIZABETH	ALDANA GARCIA MARIA ELIZABETH	
	1 ESCRUTADOR: SANTOS MENDEZ MARTIN	SANTOS MENDEZ MARTIN	
	2 ESCRUTADOR: CONTRERAS GARCIA HILARIO	CONTRERAS GARCIA HILARIO	
	3 ESCRUTADOR: DELGADILLO ANDRADE ALEJANDRA	DELGADILLO ANDRADE ALEJANDRA	
	1 SUPLENTE: DELGADILLO CASTRO MARIA DEL CARMEN		
	2 SUPLENTE: DELGADILLO DELGADILLO MARGARITA		
	3 SUPLENTE: PAREDES MORENO ADRIANA NADEZHDA		
10. 4113 BÁSICA	PRESIDENTE: ALVA CAMACHO MARIA DE LOURDES	ALVA CAMACHO MARIA DE LOURDES	
	1 SECRETARIO: VALENCIA ALVA SERGIO SERGIO	VALENCIA ALVA SERGIO SERGIO	
	2 SECRETARIO: ALBA ALVA MARIA ARELI	ALBA ALVA MARIA ARELI	
	1 ESCRUTADOR: CRUZ REYES YUDIÉL	CRUZ REYES YUDIÉL	
	2 ESCRUTADOR: ALVA ALVA MINERVA TERESA	ALVA ALVA MINERVA TERESA	
	3 ESCRUTADOR: ALVA BALBACEDA GABRIEL	ALVA BALBACEDA GABRIEL	

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
11. 4113 CONTIGUA 1	1 SUPLENTE:	ALVA CAMACHO MARIA HORTENCIA		
	2 SUPLENTE:	ALVA CAMACHO MARIBEL		
	3 SUPLENTE:	ALVA CAMACHO JUANA		
	PRESIDENTE:	ZAMORA DE LUCIO SONIA ELVIRA	ZAMORA DE LUCID SONIA ELVIRA	
	1 SECRETARIO:	VELAZQUEZ ALVAREZ RAYMUNDO IDELFONSO	VELAZQUEZ ALVAREZ RAYMUNDO IDELFONSO	
	2 SECRETARIO:	ALDANA TREJO JOSE OSCAR	HERNANDEZ HERNÁNDEZ MARCO ANTONIO	CORRIMIENTO: EL PRIMER ESCRUTADOR OCUPÓ EL LUGAR DE SEGUNDO SECRETARIO.
	1 ESCRUTADOR:	HERNANDEZ HERNANDEZ MARCO ANTONIO	ALVA ARAUJO MARCELA	CORRIMIENTO: EL SEGUNDO ESCRUTADOR OCUPÓ EL LUGAR DE PRIMER ESCRUTADOR.
	2 ESCRUTADOR:	ALVA ARAUJO MARCELA	ALVA BALBACEDA SILVANO	CORRIMIENTO: EL TERCER ESCRUTADOR OCUPÓ EL LUGAR DE SEGUNDO ESCRUTADOR.
	3 ESCRUTADOR:	ALVA BALBACEDA SILVANO	ALVA CAMACHO JUANA	EL TERCER ESCRUTADOR SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL 4113 BÁSICA.
12. 4114 BÁSICA	1 SUPLENTE:	ALVA CAMACHO PABLO CESAR		
	2 SUPLENTE:	AGUILAR ESPINOZA FELIPE		
	3 SUPLENTE:	ALVA CAMACHO SERAFIN		
	PRESIDENTE:	ALVAREZ RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	GARCÍA DELGADO MARLENY	EL PRESIDENTE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN ELECTORAL 4114 BÁSICA.
	1 SECRETARIO:	DELGADILLO RAMOS GLADYS MADAI	DELGADILLO RAMOS GLADYS MADAI	
2 SECRETARIO:	ARELLANO LUGO MARIA DEL ROSARIO	ARELLANO LUGO MARIA DEL		

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		ROSARIO	
	1 ESCRUTADOR: PEREZ LIMON ANA KAREM	PEREZ LIMON ANA KAREM	
	2 ESCRUTADOR: ANDRADE DELGADILLO OLGA	ANDRADE DELGADILLO OLGA	
	3 ESCRUTADOR: ARANA PEÑA NANCY	ARANA PEÑA NANCY	
	1 SUPLENTE: BENITO MARTINEZ JUANA		
	2 SUPLENTE: ESCARCEGA RAMIREZ MONSERRAT		
	3 SUPLENTE: CORONA SAUZA GREGORIA NICANORA		
13. 4114 CONTIGUA 1	PRESIDENTE: GARCIA MARTINEZ ANA LINE	GARCIA MARTINEZ ANA LINE	
	1 SECRETARIO: CHAVEZ GARCIA OMAR	CHAVEZ GARCIA OMAR	
	2 SECRETARIO: ALDANA BADILLO SILVIA	ALDANA BADILLO SILVIA	
	1 ESCRUTADOR: TELLEZ NIEVES SALVADOR IVAN	CAMPOS FIERRO AIDA	CORRIMIENTO: EL TERCER SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DE PRIMER ESCRUTADOR.
	2 ESCRUTADOR: ANDRADE GUERRERO MARIA ISABEL	ANDRADE GUERRERO MARIA ISABEL	
	3 ESCRUTADOR: BARAJAS OLVERA VICTOR	DELGADILLO BARAJAS CLAUDIA	CORRIMIENTO: EL PRIMER SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DE TERCER ESCRUTADOR.
	1 SUPLENTE: DELGADILLO BARAJAS CLAUDIA		
	2 SUPLENTE: ESCARCEGA RAMIREZ CLARA GUADALUPE		
	3 SUPLENTE: CAMPOS FIERRO AIDA		
14. 4115 BÁSICA	PRESIDENTE: CASTAÑEDA RODRIGUEZ JUAN PABLO	CASTAÑEDA RODRIGUEZ JUAN PABLO	
	1 SECRETARIO: LOPEZ LUNA FELIPE	LOPEZ LUNA FELIPE	
	2 SECRETARIO: CASTELLANOS MAYORGA JOSE GUILLERMO	CASTELLANOS MAYORGA JOSE GUILLERMO	
	1 ESCRUTADOR: LOPEZ ROMERO MICHEL ALEJANDRO	LOPEZ ROMERO MICHEL ALEJANDRO	
	2 AGUILAR BELTRAN	AGUILAR	

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	ESCRUTADOR:	FAUSTINO	BELTRAN FAUSTINO	
	3 ESCRUTADOR:	CAMPOS VARGAS LUIS	BELTRAN SÁNCHEZ MARÍA GUADALUPE	CORRIMIENTO: EL TERCER SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DE TERCER ESCRUTADOR.
	1 SUPLENTE:	VAZQUEZ HERNANDEZ ROSALBA GENOVEVA		
	2 SUPLENTE:	AGUILAR BELTRAN HIGINIO		
	3 SUPLENTE:	BELTRAN SANCHEZ MARIA GUADALUPE		
15. 4116 BÁSICA	PRESIDENTE:	DE LUCIO ALARCON RAYMUNDO	DE LUCIO ALARCON RAYMUNDO	
	1 SECRETARIO:	VELAZQUEZ AGUILAR LEOBARDO	VELAZQUEZ AGUILAR LEOBARDO	
	2 SECRETARIO:	BAÑOS LOPEZ GABRIELA GUADALUPE	BAÑOS LOPEZ GABRIELA GUADALUPE	
	1 ESCRUTADOR:	DE LUCIO NIEVES EDUARDO	DE LUCIO NIEVES EDUARDO	
	2 ESCRUTADOR:	DE LUCIO RAMOS XIMENA	DE LUCIO RAMOS XIMENA	
	3 ESCRUTADOR:	CAMACHO CERVANTES ESMERALDA	CAMACHO CERVANTES ESMERALDA	
	1 SUPLENTE:	BAÑOS ROA CLAUDIA		
	2 SUPLENTE:	CURIEL GUTIERREZ JAQUELIN		
3 SUPLENTE:	DE LUCIO LEON TEODORO			
16. 4116 CONTIGUA 1	PRESIDENTE:	DE LUCIO CORONA ENRIQUE	DE LUCIO CORONA ENRIQUE	
	1 SECRETARIO:	LEDESMA GONZALEZ BRENDA ITZEL	LEDESMA GONZALEZ BRENDA ITZEL	
	2 SECRETARIO:	MARTINEZ JAIMES EDITH	MARTINEZ JAIMES EDITH	
	1 ESCRUTADOR:	DE LUCIO MENESES HECTOR DAMIAN	DE LUCIO MENESES HECTOR DAMIAN	
	2 ESCRUTADOR:	BELTRAN CORTES PABLO	BELTRAN CORTES PABLO	
	3 ESCRUTADOR:	DE LUCIO HERNANDEZ MARLEN	DE LUCIO HERNANDEZ MARLEN	
	1 SUPLENTE:	BRAVO LINAREZ GILBERTO		

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	2 SUPLENTE:	DE LUCIO CAMACHO MARIA MARTHA		
	3 SUPLENTE:	SANCHEZ ANDRADE MARIA PETRA		
17. 4117 BÁSICA	PRESIDENTE:	MORENO RIVAS GEORGINA LIZBETH	MORENO RIVAS GEORGINA LIZBETH	
	1 SECRETARIO:	DELGADILLO GONZALEZ LUZ ANAID	DELGADILLO GONZALEZ LUZ ANAID	
	2 SECRETARIO:	GONZALEZ FUENTES SANDRA BERENICE	GONZALEZ FUENTES SANDRA BERENICE	
	1 ESCRUTADOR:	HERNANDEZ GONZALEZ MIGUEL	HERNANDEZ GONZALEZ MIGUEL	
	2 ESCRUTADOR:	ARREDONDO VARGAS MODESTA	ARREDONDO VARGAS MODESTA	
	3 ESCRUTADOR:	GONZALEZ ALVA ALEJO	GONZALEZ ALVA ALEJO	
	1 SUPLENTE:	ALBA ROLDAN JUAN		
	2 SUPLENTE:	CORTES CANO GEORGINA		
	3 SUPLENTE:	GONZALEZ URBINA EMETERIO		
18. 4118 BÁSICA	PRESIDENTE:	DORANTES FRANCO VICTOR HECTOR	DORANTES FRANCO VICTOR HECTOR	
	1 SECRETARIO:	FRANCO DORANTES ANTONIO	FRANCO DORANTES ANTONIO	
	2 SECRETARIO:	DE LA PAZ HERRERA CLAUDIO	DE LA PAZ HERRERA CLAUDIO	
	1 ESCRUTADOR:	GONZALEZ BLANCAS JOCELYN ANGELICA	GONZALEZ BLANCAS JOCELYN ANGELICA	
	2 ESCRUTADOR:	ALVAREZ HUERTA AMELIA MARISOL	ALVAREZ HUERTA AMELIA MARISOL	
	3 ESCRUTADOR:	HERMOSILLO CONTRERAS ISaura	HERMOSILLO CONTRERAS ISaura	
	1 SUPLENTE:	ALVAREZ PEREZ VERONICA		
	2 SUPLENTE:	FRANCO CERVANTES JUDITH NATALI		
	3 SUPLENTE:	VELAZQUEZ ORTEGA DANIEL		
19. 4119 BÁSICA	PRESIDENTE:	BELTRAN ESPINOZA RIGOBERTO VIDAL	BELTRAN ESPINOZA RIGOBERTO	

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		VIDAL	
	1 SECRETARIO: BELTRAN BELTRAN REYNA ISABEL	BELTRAN BELTRAN REYNA ISABEL	
	2 SECRETARIO: BELTRAN ROJAS JULIAN	BELTRAN ROJAS JULIAN	
	1 ESCRUTADOR: CABRERA SANCHEZ IRIS GUADALUPE	CABRERA SANCHEZ IRIS GUADALUPE	
	2 ESCRUTADOR: GARCIA ZUÑIGA MARCELA	GARCIA ZUÑIGA MARCELA	
	3 ESCRUTADOR: ZUÑIGA SANDOVAL MARIA ESTER	ZUÑIGA SANDOVAL MARIA ESTER	
	1 SUPLENTE: BELTRAN BELTRAN ANALLELY		
	2 SUPLENTE: BELTRAN BELTRAN TITA		
	3 SUPLENTE: BELTRAN ROJAS NOE		
20.	4119 CONTIGUA 1		
	PRESIDENTE: BELTRAN SANDOVAL VALENTIN	BELTRAN SANDOVAL VALENTIN	
	1 SECRETARIO: BELTRAN CORTES ALEJANDRO	BELTRAN CORTES ALEJANDRO	
	2 SECRETARIO: BELTRAN ZUÑIGA ESVEYDY	BELTRAN ZUÑIGA ESVEYDY	
	1 ESCRUTADOR: BELTRAN ROJAS SARAHÍ	BELTRAN ROJAS SARAHÍ	
	2 ESCRUTADOR: ZUÑIGA SANDOVAL MARIA ANTONIETA	ZUÑIGA SANDOVAL MARIA ANTONIETA	
	3 ESCRUTADOR: MARTINEZ MANUEL MARGARITA	MARTINEZ MANUEL MARGARITA	
	1 SUPLENTE: BELTRAN BELTRAN ELEUTERIO		
	2 SUPLENTE: BELTRAN PALACIOS CLAUDIA GUADALUPE		
	3 SUPLENTE: MORALES SANDOVAL FLOR ITZEL		

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

1. Casillas en las que coinciden los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral y los designados por la autoridad electoral administrativa en los cargos para los que fueron nombrados.

Respecto, a las casillas **4107 Contigua 2, 4110 Contigua 3, 4112 Básica, 4113 Básica, 4116 Básica, 4116 Contigua 1, 4117 Básica, 4118 Básica, 4119 Básica y 4119 Contigua 1**, son **infundados** los agravios, toda vez que del análisis del Encarte²⁵; así como del examen de las actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de las casillas en estudio, se advierte que, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de las mismas fue realizado por las personas autorizadas por el Consejo correspondiente; por tanto, recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de las mismas, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, desempeñando el cargo para el cual fueron designadas previamente.

2. Funcionarios designados que ocuparon cargos distintos a los asignados.

2.1. Corrimiento de funcionarios.

En las casillas **4106 Contigua 1, 4107 Contigua 1, 4108 Contigua 2, 4108 Contigua 3, 4111 Básica, 4113 Contigua 1, 4114 Contigua 1 y 4115 Básica**, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y del Encarte; se advierte que los funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas en estudio ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo; sin embargo, ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, no afecta el principio de certeza, en tanto que, el simple hecho de aparecer como funcionarios en la última publicación del Encarte se presume

²⁵ Así como del acuerdo A25/INE/MEX/CD05/28-05-2015 del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por el que se autoriza realizar la sustitución de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla por causas supervenientes, con ciudadanos de la lista de reserva.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas y que fungieron durante la jornada electoral como Segundo Secretario, Primer, Segundo y Tercer Escrutador cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe destacar que derivado de la reforma político-electoral efectuada en el año dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, tratándose de elecciones concurrentes y en cuanto al tema interesa, insacular, capacitar y nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casillas.

Así las cosas, en el caso concreto, si bien es cierto que algunos funcionarios de casilla ocuparon un cargo distinto para el cual habían sido designados; también lo es que, dicho hecho obedeció a que, ante la ausencia de alguno de los funcionarios previamente designados, los presentes tuvieron que cubrir dicha ausencia, lo anterior conforme a lo previsto por la legislación electoral, de manera que, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas.

De modo que, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente, que si lo ocurrido fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en las casillas antes referidas.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

2.2. Sustitución de funcionarios con funcionarios designados en otras casillas electorales.

En cuanto a las casillas **4106 Contigua 1, 4107 Contigua 1 y 4108 Contigua 2**, del cúmulo probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que, el día de la jornada electoral hubo ausencia de algunos funcionarios (en los cargos de Presidente, Segundo Escrutador y Tercer Escrutador) que habían sido designados previamente por el Consejo electoral correspondiente en las casillas impugnadas, sin embargo, dichas ausencias fueron suplidas por funcionarios designados en otras casillas que pertenecen a la misma sección electoral, hecho que no implica irregularidad alguna, como se señaló en el apartado anterior; toda vez que, se trata de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en las casillas en estudio.

3. Sustitución de funcionarios con electores tomados de la fila.

En cuanto a las casillas **4106 Básica, 4111 Básica, 4113 Contigua 1, 4114 Básica**, este Tribunal advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, que el cargo de Presidente y Tercer Escrutador, se integraron con electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es **apoyado a derecho**.

En efecto, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, este Tribunal Electoral considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que regula a las casillas únicas en caso de elecciones concurrentes, como aconteció en la Entidad; ya que, ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la Lista Nominal.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Electoral.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua o especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral federal así como el Código comicial estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente,

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

Además, no obra en autos prueba alguna que acredite o suponga que dichas personas contaban con alguna prohibición para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 83 y 274 numeral 2 de la citada Ley General.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

En este orden de ideas, en las casillas a estudio que se analizan, como se puede apreciar del cuadro insertado con antelación, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Legislación electoral, por tanto, estaban legalmente facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

En consecuencia, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional estima que en las casillas en estudio las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que por ende recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma en las casillas en estudio, estaban legalmente facultadas para ello. Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios hecho valer por los actores respecto a dichas casillas.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores respecto de las casillas: 4106 Básica, 4106 Contigua 1, 4107 Contigua 1, 4107 Contigua 2, 4108 Contigua 2, 4108 Contigua 3, 4110 Contigua 3, 4111 Básica, 4112 Básica, 4113 Básica, 4113 Contigua 1, 4114 Básica, 4114 Contigua 1, 4115 Básica, 4116 Básica, 4116 Contigua 1, 4117 Básica, 4118 Básica, 4119 Básica y

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

4119 Contigua 1, por la por la causal prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO. Agravios en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Del análisis del escrito de demanda presentado por los actores, se advierte que estos impugnan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/186/2015 de trece de junio de dos mil quince; no obstante, los motivos de impugnación son **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque los accionantes no exponen las razones que pongan de manifiesto ante este Tribunal Local por qué la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resulta contraria a derecho; es decir, no indica razonamientos lógicos jurídicos de donde se pueda advertir la causa de pedir; pues los actores sólo se limitan a realizar afirmaciones generales, imprecisas en cuanto a su pretensión, sin expresar las argumentaciones convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, al señalar de manera textual:

“...por medio del presente impugno....la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo General del instituto Electoral del Estado de México celebrada el pasado día 13 de junio de 2015 mediante acuerdo IEEM/CG/186/2015.”

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2 y 443 del Código Electoral del Estado de México que recogen los principios generales del derecho “*iura novit curia*”, “*da mihi factum dabo tibi jus*” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, pero es un requisito indispensable que el actor exprese en esta la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.

que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de este Tribunal Local se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar en sus agravios la causa de pedir, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."²⁶

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han resultado **INFUNDADOS e INOPERANTES**, conforme a lo razonado en esta sentencia y toda vez que los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección que se impugna, así como, en contra de la validez de las elecciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección a Miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 76 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Martín de las Pirámides.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los Juicios de Inconformidad **JI/281/2015 y JI/283/2015 al diverso JI/169/2015**, por ser este último el que

²⁶ Visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.**

se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados para su debida constancia legal.


SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la **elección a Miembros del Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides**, Estado de México, realizada por el 76 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en ese municipio; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección, la asignación de miembros del Ayuntamiento de mérito por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de mayoría respectiva entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **encabezada por Francisco Robles Badillo**.


NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia de la presente sentencia; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal local en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

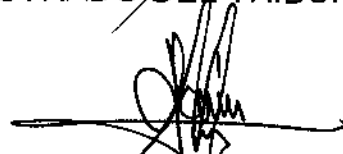
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EXPEDIENTES: JI/169/2015,
JI/281/2015 y JI/283/2015, acumulados.


LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS